

|                         |                                                    |
|-------------------------|----------------------------------------------------|
| Clase de proceso        | <b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>                      |
| Demandante              | Jhon Jairo Muñoz Rojas                             |
| Demandado               | María Eugenia García Carreño                       |
| Radicación              | 50 001 31 10 003 <b>2013 00536 00</b>              |
| Asunto                  | <b>Termina por desistimiento tácito</b>            |
| Fecha de la providencia | Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022) |

Haciendo revisión al expediente, se DISPONE:

1.- El último requerimiento a la parte actora para el impulso del proceso se realizó mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2020 (007AutoModificaLiquidación22092020).

2.- Establece el numeral 2º del Artículo 317 del C. G. del P.:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)*

*"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

3.- Como quiera que ya ha pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, ha de declararse el desistimiento tácito en este asunto y advertir, que la demanda sólo podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia (ordinal f de la citada disposición)

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO (3º) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIVENCIO (META),**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente trámite por desistimiento tácito, como lo establece el artículo 317 numeral 2º de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto Téngase en cuenta las solicitudes de embargo de remanentes, de ser el caso. **Ofíciase.**

**TERCERO:** Se ordena la devolución a la parte actora, de los anexos y el desglose de los documentos, por haber sido presentada la demanda en forma física.

**CUARTO:** La demanda sólo podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia (ordinal f de la citada disposición).

**QUINTO:** No condenar en costas, por no haberse causado.

**SEXTO: ARCHÍVESE** la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE,**



**CRISTIAN FABIÁN MOSCOSO PEÑA**  
Juez



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO - META**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.  
\_\_\_086\_\_\_ Del \_\_\_15-11-2022\_\_\_.

**AYELETH PRIETO PADILLA**  
Secretaria